

## T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL ALBACETE

SENTENCIA: 00483/2023-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE Tfno: 967 596 714

Pax: 967 596 569

Correo electrónico: tribunal superior. social. albacete@justicia. es

NIG: 45168 44 4 2018 0000684

Equipo/usuario: 5 Modelo: 402250

# RSU RECURSO SUPLICACION 0000274 /2022

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000314 /2018

Sobre: OTROS DCHOS, LABORALE

RECURRENTE/S D/ña

ABOGADO/A: PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL: , RECUBRIDO/S D/Aa: CONSEJERIA DE AGRICULTURA

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA SALA DE LO SOCIAL - SECCION PRIMERA ALBACETE

RECURSO SUPLICACION 274/22

Magistrada Ponente: D2. MONTSERRAT CONTENTO ASENSIO

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS

En Albacete, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por las Ilmas. Sras. Magistradas anteriormente citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

## EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

# - SENTENCIA N° 483/23 -

en el RECURSO DE SUPLICACION número 274/22, sobre Otros Derechos Laborales , formalizado por la representación de contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Toledo en los autos número 314/18, siendo recurrido-



recurrente y Consejería de Agricultura; y en el que ha actuado como Magistrada-Ponente deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 17 de diciembre de 2021 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Toledo en los autos número 314/18 , cuya parte dispositiva establece:

«Que estimando parcialmente la demanda presentada por D.ª en calidad de Secretaria General de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO en Castilla la Mancha, contra CONSEJERÍA DE AGRICULTURA DE LA JUNTA DE COMUNICADES Y CASTILLA LA MANCHA procede declarar el incumplimiento por la administración demandada de la obligación de dar el preceptivo trámite de consulta, negociación y participación a los representantes de los trabajadores, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo de contratación con número de expediente 210T017SUM00020, referido a la licitación del contrato de suministro por lotes de EPIs o equipos de protección individual contra riesgos por incendios forestales para Agentes Medioambientales y otro personal de la JCCM. »

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO.- Con fecha 14 de diciembre de 2017 se publicó en el DOCM resolución de 4 de diciembre de 2017 de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales por la que se anuncia la licitación del contrato de suministro por lotes de equipos de protección individual.

El pliego de prescripciones técnicas objeto de licitación a través del citado procedimiento que determinan las características de los EPIS objeto de adquisición está fechado el 6 de julio de 2017. (doc. 2 de la parte demandada).

Con fecha 10 de agosto de 2017 se inició el procedimiento administrativo para la adjudicación del contrato referenciado con el nombramiento de los miembros de la mesa de contratación (doc. 7 de la demanda).

SEGUNDO.- Mediante escrito de 5 de febrero de 2018 dirigido por los delegados de prevención de la JCCM y miembros de Comité de Seguridad y Salud por CCOO se pone de manifiesto a la administración que la adquisición de los citados equipos no ha sido sometida a procedimiento de negociación y



participación establecido por la LPRL y se solicita el cese del procedimiento de licitación y la convocatoria extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud para iniciar el procedimiento de negociación y participación obligatorio. (doc. 4 de la administración).

A tal escrito se responde por la administración demandada convocando reunión del Comité Sectorial de Seguridad y Salud laboral para el día 26 de febrero de 2018, escrito al cual responden los delegados de prevención en escrito de 20 de febrero de 2018, reiterando la solicitud de cese de la licitación referida y se inicie tras el cese una negociación de buena fe.

Con fecha 26 de febrero de 2018 tuvo lugar reunión y en cuyo orden del día figuraba en el punto 2º "información y consulta sobre el borrador del pliego de prescripciones técnicas para la contratación del suministro por lotes de Equipos de Protección Individual y otro material para el personal que participa en la prevención y extinción de incendios forestales de Castilla la Mancha, durante las anualidades de 2018 y 2019, que tienen la condición de equipos de protección individual (EPIs) y ropa de trabajo (art. 18 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre de PRL)". De tal reunión no consta la firma de acta alguna. (doc. 5 a 7 de la administración).

TERCERO.-Con fecha 23 de noviembre de 2017 tiene registro de salída escrito de la Consejería de Agricultura al Presidente del Comité Regional de Seguridad y Salud Laboral en el cual se adjunta para estudio y valoración por parte de dicho Comité el borrador del pliego de prescripciones técnicas para la contratación del suministro en lotes de EPIS. (doc. 2 de la parte demandada). Tal escrito no consta recepcionado.

CUARTO. - En el acta nº 4 de la reunión del Comité Sectorial de Seguridad y Salud Laboral de Administración General celebrada el 27 de octubre de 2017 figura en el orden del día "punto 2° información y consulta sobre el borrador del pliego de prescripciones técnicas para la contratación del suministro que tienen la doble condición de equipos de protección individual (EPI) y ropa de trabajo, para el personal adscrito al cuerpo de Agentes Medioambientales para el período 2018-2020. En tal acta figura la intervención de CCOO "se congratula de que por fin se traiga a este Comité el tema de los EPIs y sostienen que debería haber sido así desde 2011, puesto que desde entonces le consta que se han producido al menos dos licitaciones de este tipo de suministro; añade que, no obstante, el pliego ahora analizado tendría que haber pasado antes por la CAM, como se hizo con la anterior licitación, en la que tras varias reuniones de dicho órgano se consiguió fijar un buen uniforme que resultó bastante



satisfactoria para el conjunto del personal, habiéndose perdido con respecto a ella en la última dotación realizada de EPIs y ropa de trabajo calidad y, sobre todo, comodidad y ergonomía; agrega que, en todo caso, si hubiera alguna parte del suministro cuya licitación fuera urgente podría no esperarse a ser analizado el presente pliego en la citada CAM". En la misma acta consta la intervención de STAS-CLM "es necesario contar con el personal que ha de emplear el material en cuestión y, por lo tanto, es preciso que el pliego presentado se vea en la referida CAM, como se ha hecho en anteriores ocasiones". Y por UGT "remarca la importancia de tener en cuenta la opinión del personal afectado a través de su representación en la CAM para evitar sufrir incidencias tanto en la entrega como en el uso del material suministrado. Apoya la propuesta de que no pase por la mencionada Comisión el material cuya licitación sea urgente."

QUINTO.- En el informe elaborado por la ITSS en fecha 10 de octubre de 2017 se hizo constar por tal organismo la obligación de que los representantes de los trabajadores, delegados de prevención, participen en todo proceso de toma de decisiones: evaluación de riesgos, propuesta de alternativas, selección de EPI, adecuación de los equipos a las personas, evaluación de su eficacia, etc. (doc. 5 de la demanda).

SEXTO.- El expediente 210TO17SUM00020 correspondiente al procedimiento administrativo de contratación objeto de autos se hallaba dividido en 27 lotes. Con fecha 5 de julio de 2018 se dicta resolución por la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales por la que se da publicidad a la formalización del contrato del suministro por lotes de equipos de protección individual, figurando en tal resolución los diferentes adjudicatarios e importes de la adjudicación. (documental aportada por la administración demandada en escrito de 17 de noviembre de 2021)."

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de , el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición de la Magistrada Ponente para su examen y resolución.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por el Juzgado de lo Social nº1 de Toledo se dictó sentencia en fecha 17 de diciembre de 2021, en el procedimiento ordinario seguido por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO en Castilla la Mancha, contra la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA DE LA JUNTA DE COMUNICADES Y CASTILLA LA MANCHA, por la que se estima parcialmente la demanda entablada, en la que se declara el incumplimiento por la administración demandada de la obligación de dar el preceptivo trámite de consulta, negociación y participación a los representantes de los trabajadores, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo de contratación con número de expediente 210TO17SUMO0020, referido a la licitación del contrato de suministro por lotes de EPIs o equipos de protección individual, contra riesgos por incendios forestales para Agentes Medioambientales y otro personal de la JCCM.

Frente a dicha resolución se alza el sindicato accionante, interesando la revisión jurídica de la sentencia, en un único motivo, por el que se solicita se resuelva adicionalmente al pronunciamiento efectuado en la instancia, y se declare y condene a la Administración empleadora a estar y pasar por la declaración de anulación formulada, con retroacción del procedimiento de contratación objeto del presente recurso, a la fase previa a la aprobación de pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas con garantía del trámite de participación, consulta y negociación en el ámbito del Comité de Seguridad y Salud, previa a su aprobación y licitación.

El recurso ha sido impugnado por la administración demandada.

SEGUNDO: Con correcto amparo en el apartado c) del art.193 LRJS, la Federación del sindicato recurrente, entiende que la sentencia de forma injustificada mantiene los actos del procedimiento de contratación posteriores al anuncio de licitación y aprobación de los pliegos, en cuya tramitación ha incumplido el trámite de consultas, participación y negociación de la representación de los trabajadores en el Comité de Seguridad y Salud, por lo que considera imperativa la anulación de dichos actos posteriores, con retroacción del procedimiento al momento en el que se debió verificar el



trámite de consultas incumplidas. Para ello alega infracción de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 39/2015 de Procedimiento administrativo común, así como del artículo 42 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Partimos de que la sentencia de instancia, considera incumplida la obligación, que la normativa de prevención de riesgos laborales, impone a la entidad demandada, en orden a verificar en el proceso de licitación y contratación seguido, el trámite de consulta, negociación y participación de los trabajadores, en la determinación, selección y elección de los EPIS más adecuados para el desarrollo profesional, en este caso de los Agentes Medioambientales, adecuación de los equipos a las personas, evaluación de su eficacia, etc..., desatendiendo con ello las previsiones de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/1995, de 8 de noviembre, incumplimiento que también considera infracción administrativa en materia de seguridad y salud laboral tipificada como grave la ITSS, y así consta en el informe emitido a denuncia del sindicato actuante, por varios motivos entre ellos el que nos ocupa, y recoge la no imposición de sanción conforme al ocupa, y recogé la no imposición de sancion conforme ar art.42.3 de la LISOS, y 45.1 de la LPRL, si bien si que informa que la Administración competente, tiene en todo caso que proceder a recoger la participación de los Delegados de Prevención en la elección de los EPIS, que se hacen entrega a los trabajadores.

Y declarada la obligación de dar el preceptivo trámite de consulta, negociación, y participación a los representantes de los trabajadores al inicio del procedimiento administrativo de contratación, referido a la licitación del contrato de suministro por lotes de Epis contra riesgo de incendios forestales para Agentes Medioambientales y otro personal de la JCCM; el objeto del recurso se circunscribe a instar la anulación del procedimiento administrativo seguido, aspecto en el que la sentencia de instancia al no acordar la retroacción de lo actuado, deja a su entender vacío el contenido de las obligaciones impuestas.

La juzgadora considera que puesto que el expediente ha culminado con la formalización del contrato del suministro por lotes de equipos de protección individual, figurando en tal resolución los diferentes adjudicatarios e importes de la adjudicación, por lo que en consecuencia el procedimiento administrativo de contratación ha concluido, sin que la parte haya impugnado ninguno de los actos administrativos del mismo



ante la jurisdicción competente, no procede estimar la segunda parte del suplico de la demanda, ello sin perjuicio de que el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales constatado y declarado en esta resolución, pudiera haber dado lugar a daños y perjuicios cuya reclamación podrá instar ante la jurisdicción competente.

Sobre este razonamiento, la parte recurrente considera que el acto de publicación de pliegos que contiene el anuncio de licitación, en el que no se cumplió el trámite de consulta previa a los Delegados de Prevención, ha de entenderse por lo resuelto en sentencia un acto nulo, que comporta la anulabilidad del resto de los actos del procedimiento de contratación, sin que los recurrentes tengan la obligación de impugnar cada uno de los actos del mismo, por lo que debe darse la retracción del procedimiento al momento previo a la aprobación de los pliegos de prescripciones técnicas y clausulas administrativas con el cumplimiento del trámite de participación, consulta y negociación en el ámbito del Comité de Seguridad y Salud.

Siendo este el planteamiento, en efecto como indica la entidad demandada, se incluye una pretensión, cual es la nulidad de los actos del procedimiento administrativo culminado, que no se incluyó en la demanda, aunque si que se instó la retroacción de lo actuado, pues los términos del suplico de la demanda, no estimado por la sentencia eran los siguientes: " ... así como condene a la administración a estar y pasar por tal declaración y a la retroacción del procedimiento referenciado a la fase previa a la aprobación de los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas, con garantía del trámite de participación, consulta y negociación en el ámbito del Comité de Seguridad y Salud, previa a su aprobación y licitación".

Parten los recurrentes de una declaración de nulidad del acto administrativo, que no contiene la sentencia de instancia, pues el pronunciamiento se limita en el ámbito de la competencia de este orden social, en materia de garantía del cumplimiento de las obligaciones legales en materia de prevención de riesgos laborales, art.2 e) LRJS, a declarar el incumplimiento observado en la tramitación seguida por la administración en el contrato de licitación y adquisición de los referidos EPIS.

Declaración que si bien omite la condena a la administración demandada a estar y pasar por la declaración efectuada, adoptando las medidas correspondientes para subsanar dicha omisión, lo que deberemos completar, no implica



como única posibilidad la anulación del procedimiento de contratación, pretensión que escapa del ámbito de nuestra jurisdicción, como es la anulación de todo un procedimiento de contratación administrativa, teniendo en cuenta que la parte que podía haber impugnado los actos administrativos conformados en el expediente de contratación administrativa referido, no lo ha hecho, consintiendo su conclusión, llevándose a efecto la formalización del contrato de suministro por lotes de los EPIS, con sus precios y adjudicatarios.

Es por tanto la administración la que en el cumplimiento de la obligación impuesta, deberá dar lugar al tramite omitido, sometiendo a consulta, negociación y participación de los trabajadores, la selección y elección de los EPIS contratados, permitiendo que los trabajadores efectúen através de sus órganos de participación y representación propuestas dirigidas a la mejora de la protección y seguridad, como recoge el art. 18.2 LPRL.

Pero no podemos olvidar que si bien la consulta es obligada por el art.33, 34 LPRL, y las facultades de los Delegados de Prevención al respecto incluye en el art.36 del citado texto, apartado 3, que "Los informes que deban emitir los Delegados de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 de este artículo deberán elaborarse en un plazo de quince días, o en el tiempo imprescindible cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir riesgos inminentes. Transcurrido el plazo sin haberse emitido el informe, el empresario podrá poner en práctica su decisión.

También en su apartado 4 estipula que "La decisión negativa del empresario a la adopción de las medidas propuestas por el Delegado de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 de este artículo deberá ser motivada".

Por otro lado, entras las funciones y facultades que se reconoce en dichas normas al Comité de Seguridad y Salud, en concreto, en el art. 39 LPRL ) se encuentra la de participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa. De dicha norma se extrae la conclusión que en el recurso se explica de que es en el seno de dicho comité donde procede debatir, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos, los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención a que se refiere el artículo 16 de esta ley y proyecto y organización de la formación en materia preventiva.



Es decir las propuestas que pueden hacer o no los Delegados de Prevención, y las evaluaciones de los Comités de Salud no son vinculantes, de tal forma que resulta desproporcionada la retroacción que se pretende, cuando de haberse verificado la consulta preceptiva, la decisión pudo ser la de considerar adecuados los términos de las condiciones y pliegos de licitación elaborados, y la adecuación a sus fines, de los epis necesarios o exigibles en los términos licitados, para la prevención de riesgos laborales que son objeto de contratación.

Es significativo que tal y como recoge la sentencia, en su HP 4°, en la reunión del Comité Sectorial de Seguridad y Salud Laboral de la Administración General de 27-10-2017, figura en el orden del día "punto 2° información y consulta sobre el borrador del pliego de prescripciones técnicas para la contratación del suministro que tienen la doble condición de equipos de protección individual (EPI) y ropa de trabajo, para el personal adscrito al cuerpo de Agentes Medioambientales para el período 2018-2020", en la que se recogen las propuestas y aportaciones del sindicato ahora recurrente, y otros dos más. Aspecto en el que no podemos incidir al no ser cuestionado el incumplimiento por parte de la administración del trámite de consulta y participación de los trabajadores, en materia preventiva, en la elaboración de las condiciones de la licitación.

De todo ello concluimos, que la decisión de instancia no se puede considerar errónea, vista la culminación del proceso administrativo, sin impugnación alguna de sus actos administrativos, siendo la Administración demandada la que deberá dar cumplimiento al trámite de consulta omitido, que en caso de efectuarse propuestas no acordes con los términos de la licitación, pueden permitir bien su corrección, la elección de otros equipos, o en cualquier caso, de ser la decisión negativa a las propuestas de los representantes de los trabajadores, emitiendo una resolución motivada como exige la norma, que permita a la parte ejercitar las acciones que considere oportunas, con respecto a la materia atendida, y en el orden jurisdiccional que corresponda a la acción elegida.

Por tanto entendemos correcto el pronunciamiento de instancia, si bien debemos completar el mismo en los términos anteriormente indicados, estableciendo la condena a la administración demandada a estar y pasar por la declaración efectuada, adoptando las medidas correspondientes para subsanar dicha omisión, atendiendo en su caso las propuestas



de los Delegados de Prevención, Comité de Seguridad y Salud, y emitiendo la correspondiente decisión motivada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLAMOS

Estimamos en parte el recurso de suplicación formalizado por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO en Castilla la Mancha, manteniendo el pronunciamiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nºl de Toledo, completamos la misma condenando a la entidad demandada a estar y pasar por la declaración efectuada adoptando las medidas correspondientes para subsanar dicha omisión, abriendo el preceptivo trámite de consultas omitido en el expediente de contratación referido, permitiendo las propuestas de los Delegados de Prevención, y emitiendo en su caso, la correspondiente decisión motivada. SIN COSTAS.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molins nº 13, indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0274 22; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar



la responsabilidad solidaria del avalísta. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €), conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantia del anonimato de las victimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluídos en esta resolución no podrán ser cedidos, ní comunicados con fines contrarios a las leyes.